

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO QUE INDICA; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SE DISPONGA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** PERSONERÍA; **EN EL TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** DELEGA PODER; **EN EL SEXTO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.-

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-

PATRICIO IGNACIO HIDALGO GOROSTEGUI, chileno, cédula nacional de identidad N° 15.377.254-1, abogado y Director de Asesoría Jurídica de la **I. MUNICIPALIDAD DE MELIPILLA**, en representación convencional según se acreditará de **LORENA CATALINA OLAVARRÍA BAEZA**, chilena, soltera, técnico jurídico, cédula nacional de identidad N° 17.682.380-1, en representación, en su calidad de Alcaldesa, de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MELIPILLA**, persona jurídica de Derecho Público, Rol Único Tributario N.° 69.072.900-8, todos con domicilio para estos efectos en calle Silva Chávez N° 480, comuna y ciudad de Melipilla, región Metropolitana, a USÍA. EXCMA., con respeto digo:

Que, en la representación que invisto para actuar en representación de la Ilustre Municipalidad de Melipilla, la cual consta en Mandato Judicial de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, Repertorio N° 1120 / 2022, otorgado ante don Jaime Arturo Contreras Miranda, Notario Público, Conservador de Minas y Archivero Judicial de Melipilla, por su parte, la



representación legal de Doña de **LORENA CATALINA OLAVARRÍA BAEZA**, consta en Sentencia de Calificación y Escrutinio General Elección de Alcalde y Concejales Comuna de Melipilla, de fecha 16 de junio de 2021, del Primer Tribunal Electoral, Región Metropolitana; en Acta de Proclamación Alcalde y Concejales, Comuna de Melipilla, de fecha 22 de junio de 2021, del Primer Tribunal Electoral, Región Metropolitana; y en Decreto Exento P N° 1480, de fecha 28 de junio de 2021, modificado por Decreto Exento P N° 1481, de fecha 29 de junio de 2021, ambos emitidos por la Ilustre Municipalidad de Melipilla; documentos cuyas copias se acompañan, con citación, en otrosí de esta presentación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y los artículos 79 y siguientes de la ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, en relación a su texto previo a su modificación hecha por la ley N°20.886 que introdujo la “Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales”, en relación al artículo segundo transitorio de dicha Ley.

Lo anterior, en atención a que la aplicación del referido precepto legal, según lo que se expondrá, en la gestión pendiente en que incide está presente acción, resulta contraria a la Constitución Política de la República de Chile y en particular, vulnerando los N°2 y N°3 inciso 5 del artículo 19 de la carta magna, esto es, Igualdad ante la ley, igual protección de la ley ante el ejercicio de sus derechos y no discriminación arbitraria respectivamente.

La aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente produce el efecto de privar a mi representada de su derecho a que un tribunal superior, en este caso la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago impide que, la Excelentísima Corte Suprema revise la resolución recurrida, por medio de una exigencia formal absolutamente desproporcionada e injustificada. En definitiva, tal y como fueron aplicados en la gestión

pendiente, los preceptos impugnados determinan que el recurso de casación en el fondo interpuesto por mi representada sea declarado “desierto” y no sea conocido ni resuelto por la Excelentísima Corte Suprema.

Cabe señalar que, por medio de este requerimiento no se pretende un pronunciamiento acerca de la normativa que corresponde aplicar al juez de fondo o a la vigencia de las normas procesales que rigen las formalidades del recurso de apelación. En efecto, si bien la Ley N°20.886 reemplazó el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, este continúa siendo derecho aplicable al presente caso, a juicio de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, pese a que existe una norma expresa que exime del pago de la consignación como lo demuestra de modo irrefutable el hecho de que han sido precisamente invocados y aplicados en la gestión pendiente para declarar desierto el recurso interpuesto por mi representada, y el artículo 63 del D.F.L. N° 1, de 28 de julio de 1993, Ley Orgánica constitucional del Consejos de Defensa del Estado, el cual, de manera expresa excluye a las Municipalidades de la obligación de rendir las cauciones y consignaciones a que se refiere el Código de Procedimiento Civil y otras leyes procesales.

Asimismo, debemos señalar que, en contra de la resolución que declaró desierto el recurso antes referido, se ha presentado casación en el fondo.

Como se aprecia, este requerimiento representa la única alternativa para asegurar el derecho a no ser discriminada arbitrariamente, como también el derecho al procedimiento racional y justo de mi representada.

1. Con fecha 21 de noviembre de 2012 comparecen don Luis Abelardo Pajarito Farías, por sí y en representación de sus hijas menores de edad María Ignacia y María Fernanda Pajarito Cortés; Ricardo Hernán Pajarito Cortés, y doña Irma De Las Mercedes Cortés Olmedo, quienes interpusieron demanda contra el Fisco de Chile, en la persona de su representante legal, y en contra de la I. Municipalidad de Melipilla, representada legalmente por

su Alcalde, en autos sobre Indemnización de Perjuicios en procedimiento ordinario de mayor cuantía, caratulados “PAJARITO con FISCO”, C-50735-2012, tramitados ante el 8° Juzgado Civil de Santiago. Fundan su demanda de indemnización de perjuicios en accidente ocurrido el día 6 de Julio de 2010, en el paradero de locomoción colectiva ubicado en el km. 14.800, costado oriente de la Ruta G-74-F, cruce “La Virgen”, sector Bollenar, Melipilla, donde se encontraba doña Ana Luisa Cortés Olmedo, casada con el demandante Luis Pajarito Farías, madre de tres hijos, demandantes en estos autos y hermana de la demandante Irma de Las Mercedes Cortés Olmedo, debido a que, el viento derribó la cubierta del paradero de buses, que cayó sobre Ana Luisa Cortés, derribándola, siendo auxiliada por Bomberos de la zona, trasladada inconsciente con una fractura de cráneo al Hospital de Melipilla, y posteriormente a Santiago, falleciendo a las 00:00 horas aproximadamente en el Hospital San Juan de Dios. Acusan que el fatal accidente es producto de responsabilidades imputables a ambos demandados ya que, tenían conocimiento del mal estado del paradero en que ocurrió el accidente, sin realizar trabajos de reparación ni mantenimiento previos a la fecha del accidente.

2. Con fecha 24 de julio de 2019 se dicta sentencia acogiendo la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio deducida a fojas 1, sólo en contra de la Ilustre Municipalidad de Melipilla, condenándosele a pagarles la suma total de \$265.000.000, (doscientos sesenta y cinco millones de pesos), más reajustes e intereses, sin costas considerándose que la Municipalidad tuvo motivo plausible para litigar.

3. En contra de esta sentencia esta parte interpuso recursos de casación en la forma y apelación, con fecha 17 de agosto de 2019 para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en Rol de Ingreso de Alzada N° 12.813 - 2019 – Civil, tribunal que, conociendo de dicho recurso, con fecha 12 de diciembre de 2022, confirmó la sentencia apelada.

4. En mérito de lo anterior esta parte interpone en tiempo y forma recurso de casación en el fondo con fecha 29 de diciembre de 2022, el cual fue declarado admisible por medio de resolución de fecha 06 de enero de 2023, en los siguientes términos:

“Que el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal por el abogado don Patricio Hidalgo Gorostegui, en representación de la demandada Ilustre Municipalidad de Melipilla, en contra de la sentencia de doce de diciembre de dos mil veintidós, ha sido interpuesto en tiempo y se encuentra patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 197, 767, 770, 771, 772, 773 y 776 del Código de Procedimiento Civil, téngase por interpuesto el referido recurso; fórmese cuaderno de compulsas con las copias autorizadas de la sentencia de primera y segunda instancia, del escrito que por este acto se provee y de la presente resolución, con sus notificaciones y personería de las partes, bajo el apercibimiento establecido en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil. Hecho, elévese los autos originales a la Excma. Corte Suprema para su conocimiento y resolución, en tanto que las fotocopias o compulsas se remitirán al tribunal de primera instancia”.

5. Con fecha 09 de enero de 2023, esta parte repuso de dicha resolución, la cual fue rechazada con fecha 12 de enero de 2023.

6. Con fecha 13 de enero de 2023, esta parte consignó los fondos necesarios para efectos de cumplir lo ordenado en la resolución de fecha 06 de enero de 2023, considerando esta parte que, en atención a la reposición interpuesta con fecha 09 de enero, la cual fue resuelta y rechazada el 12 del mismo mes, la resolución del 06 de enero, no se encontraba firme y

ejecutoriada, sino hasta después de fallada la reposición, considerando que este recurso, suspende los efectos de la resolución recurrida.

7. Con fecha 17 de enero, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, aplicando disposiciones procesales derogadas, resolvió no dar curso al recurso de casación, declarándolo desierto. Dicha resolución no solo atentó contra texto expreso de ley, pese a haber consignado, desestimó el recurso, privando de uno de los efectos propios del recurso de reposición, esto es, suspender los efectos de la resolución recurrida, sino que, además, se encuentra en completa contradicción con la finalidad y principios establecidos por el legislador al promulgar la Ley 20.886, que “Modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procesos judiciales”.

8. Con fecha 06 de febrero de 2023, se presentó reposición que se encuentra pendiente de resolución.-

II.- PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA:

El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita corresponde al artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, en relación con su texto previo a la modificación hecha por la ley N°20.886, el cual disponía:

“La resolución que conceda una apelación sólo en el efecto devolutivo deberá determinar las piezas del expediente que, además de la resolución apelada, deban compulsarse o fotocopiar para continuar conociendo del proceso, si se trata de una sentencia definitiva, o que deban enviarse al tribunal superior para la resolución del recurso, en los demás casos. El apelante, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de esta resolución, deberá depositar en la secretaria del tribunal la cantidad de dinero que el secretario estime necesaria para cubrir

el valor de las fotocopias o de las compulsas respectivas. El secretario deberá dejar constancia de esta circunstancia en el proceso, señalando la fecha y el monto del depósito. Se remitirán compulsas solo en el caso que exista imposibilidad para sacar fotocopias en el lugar de asiento del tribunal, lo que también certificará el secretario. Si el apelante no da cumplimiento a esta obligación, se tendrá por desistido del recurso, sin más trámite”.

Si bien dicho texto se encuentra derogado, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en aplicación del artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.886 dispone su ultra-actividad para el caso concreto, declarando desierto el primer recurso de casación en el fondo, pese a haberse consignado los fondos requeridos (\$ 2.200), fuera de plazo a juicio de dicho Iltmo. Tribunal.-

III.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUEBRANTADAS.

El objeto del presente requerimiento es que se declare que, en los autos, es inaplicable el texto del artículo 197 del C.P.C en su versión previa a la modificación realizada por la Ley N°20.886, que introdujo la “Tramitación digital de los procedimientos judiciales”, en relación al artículo segundo transitorio de la Ley N°20.886, con respecto a la obligación de consignar fondos suficientes para cubrir el pago de las denominadas compulsas o fotocopias del expediente, ya no siendo una carga procesal para aquel interviniente que interpone el respectivo recurso de apelación. La aplicación de este precepto legal en la gestión en que incide esta acción conlleva el efecto inconstitucional de vulnerar derechos fundamentales de mi representada, específicamente los derechos consagrados en los artículos 19 N°2 y 19 N°3 inciso 5.-

A.- Artículo 19 N°2 de la Constitución de la República de Chile, en atención, a que afecta el derecho a la igualdad y la no discriminación arbitraria:

“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

En la gestión judicial pendiente que motiva la interposición del presente requerimiento de inaplicabilidad, resulta que la aplicación concreta del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil (en su redacción previa, como se señaló con anterioridad) hace que nos encontremos frente a una diferencia arbitraria, la cual es exigida a aquellos litigantes cuyo procesos hayan tenido un origen previo a la entrada en vigencia de la ley 20.886, en comparación a aquellos que se le aplica lo dispuesto con posterioridad a la modificación introducida al Código de Enjuiciamiento.

La afirmación anterior se sustenta, ya que se le exige a mi representada una formalidad en el procedimiento, que sin dudas, no posee sustento lógico alguno para mantener la exigencia de pagar las fotocopias o compulsas, como trámite necesario para la prosecución del recurso de apelación interpuesto, so pena de decretar el referido recurso como desistido en caso que no se realice dicha consignación, dentro del plazo establecido, ante el secretario del tribunal respectivo, lo que fue debidamente certificado.

De este modo se impone una sanción procesal, de tal envergadura, que provoca el fenecimiento del recurso de apelación por no haber cumplido con la carga establecida por el legislador, con relación a no haber realizado dentro del plazo la consignación de los dineros suficientes para efectuar el pago de las compulsas o fotocopias del expediente, en definitiva, se tiene por desistido el recurso en sí.

Ahora bien, luego de la modificación introducida por la ley de “Tramitación Electrónica” (ley N°20.886), respecto a aquellos litigantes cuyos procesos hayan iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia de

la citada ley, no se aplica la referida carga procesal de consignar dineros para fotocopias o compulsas, con miras de dar curso al recurso de casación interpuesto, de manera tal que pueda ser conocido por el tribunal superior. Quedando la redacción del actual artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, con la modificación introducida por la ley de tramitación electrónica, del siguiente tenor:

18) Sustituyese el artículo 197, por el que sigue:

“Artículo 197.- La resolución que conceda una apelación se entenderá notificada a las partes conforme al artículo 50. El tribunal remitirá electrónicamente al tribunal de alzada copia fiel de la resolución apelada, del recurso y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre éste. Recibidos los antecedentes referidos en el inciso anterior, la Corte de Apelaciones procederá a la asignación de un número de ingreso. Acto seguido, formará un cuaderno electrónico separado para el conocimiento y fallo del recurso cuando él haya sido concedido en el solo efecto devolutivo. En el caso que la apelación fuere concedida en ambos efectos, el tribunal de alzada continuará la tramitación en la carpeta electrónica, la que estará disponible en el sistema de tramitación electrónica del tribunal de alzada correspondiente”.

La evolución de nuestro sistema procesal, con miras a una modernización enfocado en la tramitación electrónica, constituyó el eje de la reforma introducida por la Ley N°20.886. Este cambio, buscó terminar con la materialidad del expediente, ya que, mediante la implementación de este procedimiento, este fue eliminado de forma definitiva para las causas nuevas.

En virtud de esta digitalización de los procedimientos judiciales, es que se produce la modificación del artículo mencionado en post de eliminar

la materialidad de los expedientes. Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley 20.886, aún se mantiene vigente el texto anterior del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, ya que este señala:

“Aplicación de las disposiciones de la ley. Las disposiciones de esta ley sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda o medida prejudicial, según corresponda”.

Es en relación al artículo transitorio citado, que afirmamos, que nos encontramos frente a una diferencia arbitraria respecto a las exigencias impuestas a los intervinientes a la hora de interponer y dar curso a un recurso de apelación en contra de las resoluciones que este proceda. Imponiéndose una carga procesal (en el precepto derogado cuya legalidad se busca impugnar) sólo respecto de aquellos litigios tengan su génesis con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N°20.886. A diferencia de los procedimientos iniciados con posterioridad a la referida ley de tramitación electrónica, en cuyo caso no se les aplica, ni afecta la carga procesal de tener que consignar dinero para las referidas fotocopias o compulsas. Lo que en definitiva, a juicio de este recurrente, corresponde una afectación directa y concreta al derecho a la igualdad y no discriminación arbitraria consagrado en el artículo 19 N°2 de Nuestra Constitución.

La afirmación anterior, se debe a que existe una serie de actuaciones que pueden realizar los litigantes, a través del procedimiento contenido en la ley 20.886, sin perjuicio de tratarse de juicios que tuvieron su origen con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley. Un claro ejemplo lo encontramos con el procedimiento que da origen al presente requerimiento, la causa C-50735-2012, ante el 8° Tribunal en lo Civil de Santiago, como bien podemos identificar en el RIT de esta, su inicio es con antelación a la

fecha de entrada en vigencia, sin perjuicio de lo anterior existen una serie de actuaciones realizadas tanto por los intervinientes, como también por la magistratura, que son realizado utilizando los medios y mecanismos electrónicos entregados por la ley referida.

En efecto, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 20.886 se han adoptado una serie de medidas y disposiciones -aplicables tanto a causas nuevas como antiguas- lo que lleva a dilucidar que la aplicación de la tramitación electrónica es perfectamente viable a la tramitación de causas anteriores a referida ley, sin la necesidad de realizar la distinción en los artículos transitorios de entrada en vigencia, resultando una carga arbitraria la aplicación del precepto que se busca su declaración de inconstitucionalidad.

Lo anterior se ve reflejado en la armonización que ha existido respecto de la tramitación de las causas en el nuevo sistema electrónico; así por ejemplo el Auto Acordado de la E. Corte Suprema Acta N°71-2016, de 16 de junio de 2016, que regula el funcionamiento de los tribunales que tramitan electrónicamente, estableció en una serie de artículos transitorios la posibilidad de la aplicación de las reglas de la ley de tramitación electrónica a causas civiles anteriores a su entrada en vigencia tales como:

1. En relación con el ingreso de escritos y documentos, el artículo 3 transitorio del auto acordado dispone:
“En los juzgados con competencia civil se podrá utilizar la Oficina Judicial Virtual para el ingreso de escritos y documentos en las causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N°20.886, siendo aplicable el principio de equivalencia funcional del soporte electrónico”.
2. En relación con la actuación de receptores judiciales, el artículo 4° transitorio del auto acordado dispone:

“En las causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N°20.886, cuando los receptores judiciales realicen notificaciones, requerimientos o embargos, el testimonio o acta de la diligencia incluirá un registro georreferenciado que dé cuenta del lugar, fecha y horario de su ocurrencia”.

3. Como también lo dispuesto en el artículo 6 transitorio, respecto a las actuaciones de los funcionarios del tribunal:

“A partir de la entrada en vigencia de la ley N°20.886 las resoluciones y actuaciones del juez, secretario, administrador del tribunal, jefe de unidad, consejero técnico y relator serán suscritas mediante firma electrónica avanzada en todas las causas que conozca el tribunal, considerándose tanto los procedimientos que ya se encontraban en tramitación como aquellos iniciados con posterioridad”.

En definitiva, en virtud del auto acordado Excelentísima Corte Suprema, en los procedimientos civiles anteriores a la ley N°20.886 se permite la tramitación electrónica de actos procesales tanto de los litigantes, receptores como así también de los funcionarios del tribunal.

Lo señalado precedentemente, es una manifestación de la arbitrariedad en la diferencia en que incurre la aplicación de los preceptos legales impugnados. En efecto, a unos litigantes -entre ellos mi representada- se le exigen formalidades innecesarias y sin utilidad, mientras que, a otros intervinientes no, pese a que dichas formalidades son a tal punto improcedentes, que las resoluciones judiciales y escritos relevantes ya se encuentran en la carpetas electrónicas, según lo expuesto anteriormente.

Existe una discriminación irracional y arbitraria respecto a las exigencias impuestas por el precepto impugnado, de carácter excepcionalísimo, que resultan inconstitucionales en este caso concreto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 19 N°2 de la Constitución, por lo cual se

comparece con la finalidad de declarar su inaplicabilidad en atención a los argumentos señalados con anterioridad.-

B.- Artículo 19 N°3, Inciso 5° de la Constitución de la República de Chile:

En particular, la aplicación concreta del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, previa a la modificación introducida por la ley 20.886, vulnera el derecho constitucional contenido en el artículo 19 N°3:

“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”

Inciso 5°:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

A nivel doctrinario, existe cierto consenso respecto a que comprende el denominado debido proceso, entendiéndolo como aquellas normas legales que rigen una sustanciación justa y racional en la tramitación de sus contiendas jurídicas, que es menester del legislador establecerlos a través de las distintas leyes procedimentales. En este mismo sentido, así lo ha definido este Excmo. Tribunal Constitucional en Rol de ingreso N° 2471, de fecha 04 de noviembre de 2014, al señalar:

“La importancia del derecho al debido proceso radica en la necesidad de cumplir ciertas exigencias o estándares básicos dentro del procedimiento o de la investigación, en su caso, a objeto de que el derecho a la acción no se torne ilusorio y que la persona que lo impetere no quede en un estado objetivo de indefensión”.

La garantía constitucional de un procedimiento racional y justo que poseen los intervinientes tiene directa relación con el derecho a recurso, entendiéndose como aquel reconocimiento a la facultad que tienen las partes dentro de un proceso judicial, a que tengan la facultad para impugnar ante el tribunal superior toda aquella sentencia o resolución que le cause

agravio dictada por el juez que conoce la causa, a través de los distintos medios de impugnación que entrega el ordenamiento jurídico, de esta manera salvaguardar el derecho contenido en este numeral de nuestra Constitución Política de la República de Chile.

Que sea susceptible a revisión, debe entenderse en el sentido; aquel derecho que tiene toda parte o interviniente en un proceso a que la resolución judicial de un tribunal inferior (*a quo*) sea susceptible de revisión por un tribunal superior (*ad quem*), siempre que se haya hecho valer de los medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal, no corresponde a una prerrogativa absoluta respecto de todas las resoluciones, sino de aquellas entregadas a los intervinientes por las leyes.

Lo anterior, debemos entenderlo como uno de los elementos contenido dentro del denominado debido proceso. Así lo ha afirmado expresamente este Excelentísimo Tribunal en Sentencia pronunciada en causa Rol N° 1448, de 7 de septiembre de 2010:

“debe contemplar las siguientes garantías: [...] la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”.

Un procedimiento racional y justo, hace particular referencia a lo que en doctrina se entiende como el debido proceso; hoy se trata de una garantía reconocida en nuestra Carta Fundamental, artículo 19 N°3, inciso quinto de la Constitución Política de la República. Como también así, a través de distintos tratados internacionales suscritos por nuestro país, los cuales gozan de rango constitucional; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En esta misma línea, lo ha entendido este Excmo. Tribunal Constitucional en la ya citada Sentencia pronunciada en causa Rol N° 1448, de 7 de septiembre de 2010:

“El procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo

para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. De ahí se establece la necesidad, entre otros elementos, de un juez imparcial, normas que eviten la indefensión, con derecho a presentar e impugnar pruebas, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho”.

La exigencia de depositar la suma del dinero necesario para cubrir el valor de fotocopias o compulsas, así como la sanción procesal en caso de incumplimiento de dicha carga procesal -que consiste en sancionar al recurrente declarando desierto el respectivo recurso, se encuentra en lo dispuesto en el antiguo texto del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil- produce en nuestro caso concreto un efecto contrario al precepto fundamental citado.

La aplicación del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil según su redacción previa a la modificación de Ley N°20.886, es contraria a la Carta Fundamental en lo consagrado en el artículo 19 N°3 inciso 5, debido a que vulnera el derecho al debido proceso y en particular, el derecho al recurso legalmente previsto. La afirmación anterior, tiene su fundamento porque el ejercicio de esta garantía no puede encontrarse sujeta a una exigencia, que carece de toda racionalidad, correspondiente al depósito de dinero para cubrir el valor de las fotocopias o de las compulsas para la tramitación del recurso, bajo la sanción procesal de tenerlo por desierto en caso de incumplimiento, toda vez que materialmente el procedimiento se encuentra completamente digitalizado. Pues esto en definitiva se traduce en una vulneración del derecho a un procedimiento racional y justo que consagra la Carta Fundamental en el inciso quinto del numeral 3° de su artículo 19.

En este contexto, si se aplica el texto antiguo del artículo 197, haciéndose efectiva la sanción procesal contenida en él, en relación a tener al recurrente por desistido del respectivo recurso por no haber cumplido la exigencia de depositar dinero para cubrir el valor de fotocopias o compulsas, se otorga a esos preceptos legales una aplicación que produce efectos inconstitucionales en la gestión pendiente que motiva esta acción frente a la evolución material de los registros de procedimiento.

En efecto, la aplicación concreta de dichas normas en los autos C-50735-2012 ante el 8° Tribunal en lo Civil de Santiago priva a mi representada de su derecho a la revisión judicial de lo resuelto por el tribunal a quo, a fin de obtener –en este caso de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago– un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia en que dicho recurso se apela. Es decir, esa aplicación en la gestión pendiente en que incide este requerimiento vulnera uno de los contenidos básicos del derecho a un debido proceso de mi representada.-

C.- Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Es en este sentido expuesto en los literales precedentes donde cobra vital importancia el artículo 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos, también llamado Pacto de San José de Costa Rica, el cual dispone que:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Y a mayor profundidad el artículo 8° de dicho tratado internacional establece el estatuto de garantías judiciales al establecer que:

“1. **Toda persona tiene derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, **laboral**, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. **Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:**

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, sino comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

Dichos derechos de rango internacional por aplicación del artículo 5° inciso 2 de la Carta Fundamental se incorporan en el ordenamiento constitucional interno, ahora bien Excmo. Tribunal, de la sola lectura del precepto legal impugnado, se observa una vulneración al principio de

razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que el juicio de igualdad supone que resulte justo reclamar un tratamiento igual para situaciones iguales (o, eventualmente, análogas) y un tratamiento distinto para situaciones diversas, en este sentido se vulnera por el precepto impugnado el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 19° N° 2 de la Constitución Política de la República, vulnerando la certeza jurídica del artículo 19° N° 26¹.

Debemos señalar que, el principio de proporcionalidad supone una exigencia de razonabilidad en las actuaciones de todo tipo de persona y por ende, de los órganos jurisdiccionales y, que se traduce en rechazar todos los actos arbitrarios o discriminatorios, este Excmo. Tribunal, ha reconocido al principio de proporcionalidad y lo ha fundamentado en dos disposiciones constitucionales especialmente relevantes como son por un lado, el artículo 19° N° 2 de la Constitución, en la medida que establece el derecho a la igualdad ante la ley y la proscripción de la arbitrariedad como un elemento central del ordenamiento jurídico y por otro, el artículo 19 N° 3 de la misma carta, en particular en el ámbito del Derecho Administrativo sancionatorio, en cuanto exige un procedimiento racional y justo para el ejercicio de las potestades sancionatorias².

Ahora bien, si analizamos el estatuto de la legislación civil a propósito de lo antes referido, tenemos que la aplicación del citado artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, en su versión previa a la modificación realizada por la Ley N°20.886, que introdujo la “Tramitación digital de los procedimientos judiciales”, en relación al artículo segundo transitorio de

¹ Fuentes Cubillos, Hernán: “**El principio de proporcionalidad en Derecho Penal. Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena**”, en *Revista Ius et Praxis*, 2008, año 14, N°2, páginas 21-29.

² Entre otras, Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 2658-14, de 9 de octubre de 2014.

dicha ley, no permite realizar ejercer el derecho a ser oído³ ni tampoco el derecho de recurrir del fallo, por lo que carece de proporcionalidad la aplicación al caso concreto del precepto legal impugnado.-

IV.- CUMPLIMIENTO CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

Señala el artículo 93 de la Constitución Política de la República que: “Son atribuciones del Tribunal Constitucional: 6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”.

Agregando en el inciso décimo del numeral 14° que: “En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional señala que:

“En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión

³ En este sentido lo establecen diversos tratados internacionales como son el artículo 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14° del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.

pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso”.

El artículo 80 de la misma norma establece:

“El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas”.

De lo anteriormente señalado, los requisitos de admisibilidad establecidos por el legislador son los siguientes: debe tratarse de un precepto legal; que exista una gestión pendiente ante otro tribunal ordinario o especial; que la aplicación del precepto resulte decisivo en la resolución del asunto; que la ley sea contraria a la Constitución en su aplicación; que lo solicita la parte o el juez; que la impugnación esté fundada razonablemente; y que el requerimiento se promueva respecto de un

precepto legal que no haya sido declarado conforme a la constitución por parte del Tribunal Constitucional, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo y que no se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva.-

1.- Legitimado activo

En el presente caso, la Ilustre Municipalidad de Melipilla, corresponde a la parte demandada en procedimiento llevado ante el 8° Tribunal Civil de Santiago, caratulado “PAJARITO con FISCO”, actualmente discutida en Rol de Ingreso de Alzada N° 12.813 - 2019 - Civil, de la Ilustre Corte De Apelaciones de Santiago esto en atención a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, son personas legitimadas las partes de la gestión pendiente.-

2.- Gestión Judicial Pendiente

En el mismo tenor que el punto anterior, la gestión judicial pendiente se corrobora con el certificado de gestión pendiente expedido por la Secretaría Civil de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, en Rol de Ingreso de Alzada N° 12.813 - 2019 – Civil, autos en los cuales se interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la resolución de fecha 17 de enero de 2023, recurso que se encuentra de ser proveído. Asimismo, se hace presente que se encuentra pendiente de ser proveída reposición de fecha 06 de febrero de 2023.

Dichos autos de alzada, se iniciaron a raíz de procedimiento llevado ante el 8° Tribunal Civil de Santiago, caratulado “PAJARITO con FISCO”. Con lo cual, se cumple los requisitos en el artículo 79 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.-

3.- Preceptos impugnados de rango legal.

El precepto de rango legal que se busca impugnar a través de la presente, es el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil.-

4.- Injerencia de la norma para la resolución del asunto.

El artículo respecto del cual se está solicitando la declaración de inaplicabilidad para el caso concreto, es decisivo para la resolución de la gestión pendiente, debido a que la aplicación del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil en su texto previo a la modificación introducida por la ley 20.886 en su artículo 12 N°18, contiene la sanción de tener como desistido el recurso de apelación interpuesto por mi representada, lo que en definitiva resulta una afectación de la norma legal del derecho constitucional consagrado, esto es el debido proceso.-

5.-La impugnación se encuentra fundada razonablemente y se cumplen los demás requisitos que establece la ley.

En atención a lo señalado en los párrafos anteriores, resulta a juicio de esta parte, se han expuesto suficientes argumentos de derecho que permitan justificar que se acoja la acción de inaplicabilidad incoada.

Es por lo anterior, la aplicación de la sanción procesal del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil (en su redacción anterior a la modificación introducida por la ley 20.886), siendo esta, afectación directa a los derechos fundamentales consagrados en los numerales 2 y 3 inciso 5 del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la Republica.-

V.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.-

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control. Empero, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales.

En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales. Así lo ha señalado el mismo Tribunal en la Sentencia pronunciada en Rol N° 541:

“Que, si bien a la justicia constitucional le está vedado calificar el mérito de la decisión legislativa, el examen de constitucionalidad que le incumbe le exige determinar la existencia de reglas suficientemente precisas y específicas en el precepto que limita el respectivo derecho constitucional, para evitar excesiva discrecionalidad en su aplicación. La regulación legal debe ser razonable, no arbitraria, sirviendo como referencia del juicio de razonabilidad la concurrencia del principio de proporcionalidad, determinado por la relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos. La extensión de la limitación del derecho cede frente a la licitud del objeto que se pretende alcanzar, por razón de bien común”.

Siendo del todo procedente que el Tribunal asuma la defensa de la Carta Fundamental, o sea, de aquellos derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, incluso respecto de la ley, la que sólo manifiesta la voluntad soberana cuando respeta la supremacía constitucional. Considerando, que el control concentrado que prima en nuestro sistema, es una tarea privativa del Tribunal Constitucional.-

POR TANTO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 5° inciso 2, 6°, 7°, 19° N° 2, 3° inciso 1 y 6 y 26 y 93° incisos 1 N° 6 y 11 de la Constitución Política de la República; artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; normas pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional; y demás antecedentes que he expuesto y que se acompañan en otrosí de este requerimiento,

RUEGO A USÍA. EXCMA., tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en causa Rol de Ingreso de Corte N° 12.813 - 2019 – Civil de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, autos en los cuales se interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la resolución de fecha 17 de enero de 2023, recurso que se encuentra de ser proveído. Dichos autos de alzada, se iniciaron a raíz de procedimiento llevado ante el 8° Tribunal Civil de Santiago, caratulado “PAJARITO con FISCO”, seguido en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MELIPILLA, RUT 69.072.900-8, persona jurídica de derecho público, representada legalmente, por la Señorita Alcaldesa doña LORENA OLAVARRÍA BAEZA, admitirlo a tramitación y declarar en definitiva que el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, en su versión previa a la modificación realizada por la Ley N°20.886, que introdujo la “Tramitación digital de los procedimientos judiciales”, en relación al artículo segundo transitorio de dicha ley, no será aplicable en la causa pendiente ya individualizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos 19 en sus numerales 2° y 3° de la Constitución Política de la República, y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.-

PRIMER OTROSI: RUEGO A USÍA. EXCMA., de conformidad a lo expuesto y lo que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 93° N° 6, inciso 11 de la Constitución Política de la República y 38° y 85° del texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, Decreto con Fuerza de Ley N°5/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y en atención al estado en que se encuentra la causa y los efectos inconstitucionales que se producen, solicito a USÍA. EXCMA., para que pueda pronunciarse acerca del presente requerimiento, **se ordene la suspensión inmediata del procedimiento en la causa Rol de Ingreso de Corte N° 12.813 - 2019 – Civil de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, autos en los cuales se interpuso

recurso de casación en el fondo en contra de la resolución de fecha 17 de enero de 2023, recurso que se encuentra pendiente de ser proveído, hasta que el presente requerimiento de inaplicabilidad sea resuelto por este Excmo. Tribunal por sentencia definitiva. Esto, como acertadamente señala el profesor y ex presidente de este Tribunal don Juan Colombo, a fin de resguardar el posible resultado de la presente solicitud y de sus respectivos efectos en la causa que la genera, pudiendo generar la indefensión de esta parte al no permitirle contar con la prueba necesaria para la audiencia programada para el día 24 de agosto de 2022.

Fundo la solicitud en la necesidad que el Tribunal A Quo acepte a tramitación la gestión pendiente de forma adecuada a la controversia planteada, elevando los autos para ante la Excma. Corte Suprema. La aplicación del precepto legal impugnado influirá en la delimitación del conflicto por el tribunal de la instancia.

La urgencia en el presente caso está dada por las infracciones legales explicadas en el cuerpo de esta presentación han ocasionado perjuicios a mi representada, ya que la infracción de todas las disposiciones legales y constitucionales referidas, y en particular la aplicación del artículo 197 del CPC, la ha privado de la posibilidad de someter el conocimiento del fondo del asunto ante nuestro máximo Tribunal de Justicia, vulnerando de paso importantes garantías constitucionales como son la igualdad ante la ley, el debido proceso, la tutela judicial, y, especialmente, el principio de legalidad al aplicar una sanción que no está contemplada en forma previa en el ordenamiento jurídico.

De otra parte, el sentenciador creó un estatuto jurídico híbrido inaceptable e inexistente en nuestro derecho, el que además es incoherente con lo previamente actuado ante la Iltrma. Corte de Apelaciones, en donde se aplicaron consistentemente las normas de la Ley N° 20.886, salvo aquellos que derogaban las de los cargos.

En virtud de lo expuesto, debemos concluir que, las modificaciones introducidas por la Ley 20.886 han sido y son plenamente aplicables a este

proceso, por lo que frente a la inexistencia de la cargas de consignar dinero para el franqueo del proceso y la derogación de su sanción, así como la exención expresa contemplada en el artículo 63 del D.F.L. N° 1, corresponde que esta Excma. Magistratura suspender los efectos perniciosos de la aplicación del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.886 que, podría tener por desierto el recurso de casación intentado, dando ultra-actividad al texto derogado del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil.

Por tanto, como podrá apreciarse, existe un riesgo inminente, antes que este Excmo. Tribunal pueda entrar en conocimiento del asunto.

En atención a lo anterior y con el fin de evitar que se produzcan y consoliden efectos contrarios a la Carta Fundamental sin que este Excmo. Tribunal haya tenido la oportunidad de pronunciarse, es que pido a USÍA. EXCMA., se decrete la suspensión inmediata del procedimiento en que incide esta acción de inaplicabilidad, al momento de acogerlo a trámite.-

SEGUNDO OTROSI: RUEGO A USÍA. EXCMA., tener presente que, la personería de doña **LORENA CATALINA OLAVARRÍA BAEZA**, para actuar en representación de la Ilustre Municipalidad de Melipilla, consta en Sentencia de Calificación y Escrutinio General Elección de Alcalde y Concejales Comuna de Melipilla, de fecha 16 de junio de 2021, del Primer Tribunal Electoral, Región Metropolitana; en Acta de Proclamación Alcalde y Concejales, Comuna de Melipilla, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, del Primer Tribunal Electoral, Región Metropolitana; y en Decreto Exento P N° 1480, de fecha 28 de junio de 2021, modificado por Decreto Exento P N° 1481, de fecha 29 de junio de 2021, ambos emitidos por la Ilustre Municipalidad de Melipilla; todos documentos cuyas copias acompaño, con citación.

Por su parte, la personería de don **PATRICIO IGNACIO HIDALGO GOROSTEGUI** para actuar en representación de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MELIPILLA, consta en Mandato Judicial de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, Repertorio N° 1120 / 2022, otorgado

ante don Jaime Arturo Contreras Miranda, Notario Público, Conservador de Minas y Archivero Judicial de Melipilla, cuya copia acompaño, con citación.-

TERCER OTROSÍ: RUEGO A USÍA. EXCMA., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión vengo en patrocinar el presente requerimiento en representación de la demandada en los autos laborales ya individualizado.-

CUARTO OTROSÍ: RUEGO A USÍA. EXCMA., tener presente que, por este acto vengo en informar a vuestro Tribunal, para efectos de notificaciones, las siguientes direcciones de correo electrónico:

patricio.hidalgo@munimelipilla.cl

luis.carreno@munimelipilla.cl

miguel.carro@munimelipilla.cl

alejandro.nilo@munimelipilla.cl

juridico@munimelipilla.cl .-

QUINTO OTROSÍ: RUEGO A USÍA. EXCMA., tener presente que por este acto vengo en delegar el poder con que actúo en autos a don **LUIS FERNANDO CARREÑO AGUIRRE**, cédula nacional de identidad N° 17.684.176-1, y a don **MIGUEL ANGEL CARO VIDAL**, cédula nacional de identidad N° 15.963.193-1, ambos abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, con domicilio en Calle Silva Chávez N° 480, Comuna de Melipilla, y quienes firman de forma digital por la Oficina Judicial Virtual, en señal de aceptación.-

SEXTO OTROSÍ: RUEGO A USÍA. EXCMA., tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia simple de todo lo obrado en causa Rol de Ingreso de Corte N° 12.813 - 2019 – Civil de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.
2. Copia simple de certificado de estado de causa, emanada de la Secretaría Civil de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.
3. Copia de Sentencia de Calificación y Escrutinio General Elección de Alcalde y Concejales Comuna de Melipilla, de fecha 16 de junio de 2021, del Primer Tribunal Electoral, Región Metropolitana.
4. Copia de Acta de Proclamación Alcalde y Concejales, Comuna de Melipilla, de fecha 22 de junio de 2021, del Primer Tribunal Electoral, Región Metropolitana.
5. Copia de Decreto Exento P N° 1480, de fecha 28 de junio de 2021, emitido por la Ilustre Municipalidad de Melipilla.
6. Copia de Decreto Exento P N° 1481, de fecha 29 de junio de 2021, emitido por la Ilustre Municipalidad de Melipilla.
7. Copia de escritura pública de mandato señalado en el segundo otrosí de esta presentación.-